



Clase de proceso	SUCESIÓN
Causante	Benjamín Sanabria Vásquez
Radicación	11001 31 10 007 2014 00339 00
Asunto	Resuelve objeción
Fecha de la Providencia	Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por la apoderada judicial de los herederos JUAN SEBASTIÁN SANABRIA ROJAS y FERNANDO SANABRIA ROJAS, y por el abogado del heredero JULIAN DAVID SANABRIA GALLEGO, al trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia designado.

ANTECEDENTES:

Surtidos los trámites establecidos en la ley para este tipo de asuntos, se citó a audiencia de inventarios y avalúos dentro del mismo, de conformidad con lo establecido en el Art. 501 del C.G.P., audiencia que se llevó a cabo los días el día 5 de febrero y 3 de abril de 2019¹, en la cual se inventario, y aprobó lo siguiente:

ACTIVO APROBADO

PRIMERA	SOCIAL	CASA 85 TEJARES DEL NORTE	50N-20088522	\$ 525'000.000
SEGUNDA	SOCIAL	GARAJE 106	50N-20088622	\$ 25'000.000
TERCERA	SOCIAL	APTO 1201 BALCONES DE SANTA FE	50N-20459806	\$ 315'000.000
CUARTA	SOCIAL	GARAJE 114	50N-20459695	\$ 25'000.000
QUINTA	SOCIAL	APTO 901 BALCONES DE SANTA FE	50N-20485433	\$ 310'000.000
SEXTA	SOCIAL	GARAJE 34	50N-20485195	\$ 25'000.000
SEPTIMA	SOCIAL	PREDIO RURAL EN PAIPA	074-72248	\$ 88'250.000
OCTAVA	SOCIAL	PREDIO RURAL EN TIBASOSA- LA PALMA- DERECHOS Y ACCIONES	074-11210	\$ 82'000.000
NOVENA	SOCIAL	VEHICULO DE PLACAS BNY-711		\$ 12'100.000
DECIMA	SOCIAL	VEHICULO DE PLACAS MBT-358		\$ 23'900.000
DECIMA PRIMERA	SOCIAL	5.000 ACCIONES DE ECOPEPETROL		\$ 14'600.000
DECIMA SEGUNDA	SOCIAL	DIVIDENDOS DE LAS ACCIONES DE ECOPEPETROL DESDE LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE HASTA EL 31/12/2017		\$ 1'225.000
DECIMA TERCERA	<u>PROPIO</u>	PREDIO RURAL MUNICIPIO TIBASOSA	074-72267	\$ 110'000.000
DECIMA CUARTA	<u>PROPIO</u>	PREDIO RURAL MUNICIPIO TIBASOSA	074-72268	\$ 130'000.000
DECIMA QUINTA	<u>PROPIO</u>	PREDIO RURAL MUNICIPIO PAIPA	074-72250	\$ 100'000.000

¹ Actas obrantes a folios 398 al 400 y 433 al 435

DECIMA SEXTA	<u>PROPIO</u>	PREDIO RURAL EN TIBASOSA	074-57566	\$ 28'500.000
DECIMO SEPTIMA	<u>PROPIO</u>	PREDIO RURAL EN TIBASOSA	074-72243	\$ 42'857.000

PASIVO

PRIMERA	SECRETARIA DE TRANSITO VEHICULO BNY 711 GASTOS CAPTURA		\$ 1'800.000
SEGUNDA	OBLIGACION A FAVOR DE JULIAN DAVID SANABRIA GALLEGO	GASTOS DE SUCESION	\$ 1'423.500
TERCERA	OBLIGACION A FAVOR DE JULIAN DAVID SANABRIA GALLEGO	PAGO IMPUESTO VEHICULO BNY 711 DEL AÑO 2014	\$ 210.000
CUARTA	OBLIGACION A FAVOR DE XIMENA SANABRIA VILLATE	PAGO PREDIAL Y VALORIZACIÓN DE 2014 A 2018 POR LA CASA DE TEJARES No. 85 Y SUS RESPECTIVOS GARAJES. LOS DOS APARTAMENTOS 1202, 901 Y SUS GARAJES 34 Y 114	\$ 18'441.300
QUINTA	OBLIGACION A FAVOR DE XIMENA SANABRIA VILLATE	PREDIALES DEL AÑO 2014 AL 2018 PREDIO TIBASOSA Y PAIPA	\$ 319.600
SEXTA	OBLIGACION A FAVOR DE XIMENA SANABRIA VILLATE	PAGO DE UNA CUOTA AL CREDITO DEL VEHICULO MBT 358 DEL AÑO 2014	\$ 1'015.000
SEPTIMA	OBLIGACION A FAVOR DE XIMENA SANABRIA VILLATE	PAGO IMPUESTO VEHICULO MBT 358 DEL AÑO 2014	\$ 243.000
OCTAVA	OBLIGACION A FAVOR DE XIMENA SANABRIA VILLATE	PAGO IMPUESTO VEHICULO BNY 711 DEL AÑO 2015 AL 2018	\$ 1'023.000
NOVENA	OBLIGACION A FAVOR DE XIMENA SANABRIA VILLATE	PAGO CONTADOR DECLARACION DE RENTA 2014 AL 2018	\$ 1'880.000
DÉCIMA	OBLIGACION A FAVOR DE XIMENA SANABRIA VILLATE	SOAT VEHICULO BNY 711 DEL AÑO 2014 AL 2018	\$ 1'185.400
DÉCIMO PRIMERA	OBLIGACION A FAVOR DE XIMENA SANABRIA VILLATE	TECNO MECANICA VEHICULO BNY 711 DEL AÑO 2014 AL 2018	\$ 280.100
DÉCIMO SEGUNDA	OBLIGACION A FAVOR DE XIMENA SANABRIA VILLATE	MANTENIMIENTO VEHICULO BNY 711 DEL AÑO 2014 AL 2018	\$ 1'553.000
DÉCIMO TERCERA	OBLIGACION A FAVOR DE XIMENA SANABRIA VILLATE	SOAT VEHICULO MBT 358 DE LOS AÑOS 2014 AL 2018	\$ 2'323.660
DÉCIMO CUARTA	OBLIGACION A FAVOR DE XIMENA SANABRIA VILLATE	TECNO MECANICA DEL VEHICULO MBT 358 DE LOS AÑOS 2014 AL 2018	\$ 180.947
DÉCIMO QUINTA	OBLIGACION A FAVOR DE XIMENA SANABRIA VILLATE	MANTENIMIENTO VEHICULO MBT 358 AÑOS 2014 AL 2018	\$ 1'961.500
DÉCIMO SEXTA	OBLIGACION A FAVOR DE XIMENA SANABRIA VILLATE	GASTOS DE ENFERMEDAD DEL CAUSANTE	\$ 100.000
DÉCIMO SÉPTIMA	OBLIGACION A FAVOR DE XIMENA SANABRIA VILLATE	PAGO CUOTA INICIAL Y ACOMETIDA GAS APTO 901 DE BALCONES DE SANTA FE CANCELADOS EN EL 2006	\$ 58.852.000

En el curso de la audiencia, se presentaron objeciones las que fueron resueltas en su oportunidad, siendo la decisión adoptada, objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de los señores JUAN SEBASTIÁN SANABRIA ROJAS y FERNANDO SANABRIA ROJAS en lo que se relacionaba con la inclusión de la partida relacionada con la deuda a favor de la señora XIMENA SANABRIA VILLATE por concepto del pago de la acometida de gas del apartamento 901 por valor de \$58'852.000.

El recurso de alzada fue concedido en la misma audiencia, en efecto devolutivo, deponiendo en consecuencia que como quiera lo anterior no suspendía el curso del proceso, aprobar los inventarios y avalúos y decretó la partición, concediendo el término a los apoderados de los interesados para que allegaran el poder en el que se les facultara para presentar el trabajo de partición.

En cumplimiento de lo ordenado, los interesados allegaron lo poderes requeridos y en consecuencia de ello, en proveído de fecha 24 de septiembre de 2019, se les designó como partidores, concediéndoles el término de 20 días, para que presentaran el trabajo de partición encomendado.

Vencido el término antes mencionado, no se presentó el trabajo de partición encomendado, lo que llevo a que por auto de fecha 11 de febrero de 2020, se designara partidior de la lista de auxiliares de la justicia, concediendo el término correspondiente, cargo que finalmente fue aceptado por el Dr. CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS.

Dentro del término conferido al auxiliar de la justicia en mención, aquél por correo electrónico allegado el día 2 de julio de 2020, allegó el trabajo encomendado al que se le dio el traslado previsto en el Art. 509 del C.G.P en providencia de fecha 24 de septiembre de 2020.

OBJECCIÓN

Dentro del término antes señalado, las abogadas de los señores JUAN SEBASTIÁN SANABRIA ROJAS y FERNANDO SANABRIA ROJAS, y del señor JULIAN DAVID SANABRIA GALLEGO, presentaron objeciones en contra del trabajo de partición presentado por considerar que se encontraban las siguientes inconsistencias:

OBJECIONES PRESENTADAS POR LA DRA YASSENNYN ALBA RODRÍGUEZ

- 1. Que el partidior, en el punto 4 de las hijuelas adjudicadas a los señores JUAN SEBASTIÁN SANABRIA ROJAS y FERNANDO SANABRIA ROJAS, en lo que tenía que ver con la adjudicación del 25% a cada uno, del inmueble identificado con M.I.Nº 07472267, hizo alusión a que le predio en mención correspondía al lote 17 conforme al título de adquisición.*

Que revisada la Escritura Publica N° 575 del 12 de marzo de 2002, elevada en la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, "no hace mención de adjudicación de tal lote. Ahora bien, conforme al metraje puede inferirse que se trata de la adjudicación del literal (a) de la hijuela perteneciente al hoy causante, tal como se evidencia en la mencionada escritura (...)".

Que como quiera que en la escritura antes referida, no se hace alusión específica al LOTE N° 17, deberá el partidior rehacer la partición

- 2. Que el partidior en el punto 6 de cada hijuela en lo que tiene ver con la adjudicación del 25% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 074-57566, "cuando en la escritura pública de adjudicación N° **575 del 12 de marzo de 2002, otorgado por el señor Notario Primero de Duitama, no hace mención de adjudicación de inmueble identificado con tal folio. No se especifica metraje NI lindero alguno, demás debe***

tenerse presente que del mencionado folio matrícula se dio apertura a 7 folios de matrícula:"(sic).

3. Que el partidor en el punto 7 de cada hijuela en lo que tiene que ver con la adjudicación del 25% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 074-57566 (96.200mts2), debe aclarar "por que, menciona que se le adjudico al causante el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-72243, cuando en la escritura pública de adjudicación No. **575 del 12 de marzo de 2002, otorgada por el señor Notario Primero de Duitama**, no hace mención de adjudicación de inmueble identificado con tal folio. **No. 074-72243 especifica que el metraje es de 96.200 mtrs2 pero No se determina lindero alguno, demás debe tenerse presente que del mencionado folio de matrícula se dio apertura a 18 folios de matrícula:"(sic).**
4. Que debido a lo anterior, según el objetante, se evidencia que en los numerales 6 y 7 de las hijuelas que les corresponden a los señores JUAN SEBASTIÁN SANABRIA ROJAS y FERNANDO SANABRIA ROJAS, en lo que se refiere a los inmuebles que describe el señor partidor no son claros, no se identifican plenamente los inmuebles, ya que no se determinan los linderos, no son claras las adjudicaciones que se pretenden realizar.

OBJECIONES PRESENTADAS POR LA DRA VIVIANA BOHÓRQUEZ CASTEL.

1. Que existe error al determinar el pasivo de los bienes propios del causante como quiera que el partidor al establecer al ACTIVO NETO DE LA SUCESIÓN, tuvo en cuenta una suma muy superior al pasivo reconocido y aceptado por todos los herederos a la cónyuge supérstite, a través de sus apoderados y aprobados por el Juzgado, correspondientes a la partida segunda y quinta del pasivo.

Que el error en mención, determina que todos los valores liquidados y que afecta las asignaciones de la cónyuge supérstite y de los herederos, por cuanto se está cobrando un pasivo no reconocido a los bienes propios del causante, lo que implica rehacer la partición para liquidar los respectivos PASIVOS, con cargo a cada una de las dos calidades de bienes, propios y sociales, en la medida que afecte a cada uno de ellos.

2. Que existe una indebida identificación de inmuebles en lo que tiene que ver con el ACTIVO frente a las partidas DECIMO SEXTA y DECIMO SÉPTIMA como quiera que no se especifican sus linderos; de igual manera sucede con las hijuelas QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA mediante las cuales se adjudicaron "estos bienes a los herederos MARTHA LILIANA SANABRIA MELO, JULIAN DAVID SANABRIA GALLEG0 Y JUAN SEBASTIAN SANABRIA ROJAS, y que se encuentra relacionados en los numerales 6 y 7 de cada hijuela mencionada".
3. Que "En todas las hijuelas, inclusive en la de gastos, cuando se va a pagar sumas de dinero con la partida DECIMA SEGUNDA de la relación del activo inventariado, se enuncia como "**Dividendos**" y al realizar la comprobación se dice asignación de "**Acciones**" ".

Que por lo anterior, se debe precisar que "no son acciones sino dividendos, es decir, dinero producidos por las acciones de Ecopetrol".

4. Que existe error en la determinación de porcentajes, toda vez que "En las Hijuela número DOS de asignación a heredero en el numeral tercero se describe que las acciones asignadas corresponden al dos por ciento (2%) y al hacer la comprobación se dice que corresponde al DOS PUNTO OCHO (2.8%)".

Que igual ocurre con los dividendos los cuales corresponde al 3.9% y al hacer la comprobación dice que corresponde al 3%.

- 5. Se elevó petición especial por la objetante, relacionada con que como quiera que la providencia que se encontraba recurrida, surtiendo el recurso de alzada ante el Superior, y ante la decisión tomada en dicha instancia debía, debía tenerse como parte del ACTIVO de la masa sucesoral y proceder a su distribución.*

A las objeciones presentadas se les dio el traslado en auto de fecha 15 de diciembre de 2020, sin que dentro de dicho término se efectuara manifestación alguna, razón por la que en decisión posterior se dispuso abrir a pruebas el trámite incidental presentado.

En proveído de misma fecha a la antes referida, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, por medio de la cual se dispuso revocar el auto proferido en audiencia llevada a cabo el día 3 de abril de 2019, lo que implicará rehacer el trabajo partitivo presentado, y en su oportunidad así se resolverá.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia en la decisión antes referida, sustento su determinación de revocar la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el día 3 de abril de 2019, indicando que:

"Analizados los documentos a los que se ha hecho referencia y que soportan parte de la obligación inventariada en la partida dieciocho (luego 17) del pasivo inventariado, encuentra el Despacho que no se tiene certeza sobre el cumplimiento del requisito de exigibilidad, al tenor de lo previsto en el art. 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que si bien es cierto, se trata de recibos caja aparentemente expedidos por la administración del Edificio Áticos de la Sabana S.A., a nombre de la señora XIMENA, los cuales, como bien lo acotó la Juez del proceso, no fueron tachados por la objetante, como tampoco se demostró que los dineros con los que eventualmente se realizaron dichos pagos provinieran del patrimonio o ingresos del causante, también lo es que, hacen relación al pago de una obligación que data del año 2006, sin que especifique a cuál obligación se refiere específicamente para concluir que con dichos valores se está cubriendo el costo de la cuota inicial, como tampoco que provengan del deudor(en este caso el causante); por lo tanto estaría en entredicho la exigibilidad de la obligación allí contenida. De manera que, es un asunto que deberá ser discutido en el proceso respectivo después de un amplio debate probatorio que lógicamente no puede tener lugar en un escenario como este, luego de lo cual podrá acudir a la figura de los inventarios adicionales prevista en el art. 502 del C.G.P.

Igual consideración debe hacerse en relación con la solicitud de servicio de la acometida de gas suscrito por la señora XIMENA SANABRIA VILLATE, con la empresa de GAS NATURAL (fols. 195 y 196 C. copias), la cual únicamente demuestra que la señora Sanabria Villate realizó la solicitud de dicho servicio para el inmueble de marras, pero de ninguna manera puede dársele el alcance que le dio la a- quo, en la medida que dicho documento no prueba que la misma realizó el pago del costo de dicho servicio; además, porque no se allegó ningún otro documento con las características de título ejecutivo para demostrarlo.

Aunado a lo anterior, se encuentra que en la cláusula 5 de la escritura pública N°1338 del 24 de febrero de 2007, corrida ante la Notaría Treinta y Siete de este Círculo (fols. 382 a 397 del C. de copias), se anotó que el fideicomitente del Patrimonio Autónomo de Áticos de la Sabana, en la fecha de la celebración de la escritura en mención recibió la suma de \$58.800.000,00 como parte de pago por parte del hoy causante, BENJAMÍN SANABRIA VÁSQUEZ, y que el excedente, o sea, la suma de \$60.000.000,00 sería sufragado con el crédito adquirido por el comprador con el banco Davivienda, instrumento público que solamente aparece suscrito por el causante, y el representante del patrimonio autónomo Áticos de la Sabana, sin que del texto de dicho instrumento se pueda establecer relación de conexidad entre los pagos realizados por la señora XIMENA y el pago parcial que refleja la partida 5a de la escritura pública mencionada, que permita concluir con certeza absoluta que se trata del mismo pago, y a los que se refiere la promesa de compraventa suscrita únicamente entre doña XIMENA SANABRIA VILLATE y el Proyecto Club

Residencial "Balcones de Santafé", el 31 de mayo de 2006 (fols. 182 a 194 del C. de copias) Por lo anterior, considera el Despacho que no acertó la Juez de primera instancia al ordenar la inclusión de la partida 17 del pasivo, acometida de gas y pago de la cuota inicial del apartamento de marras. En este orden de ideas, habrá de revocarse la decisión impugnada en lo que fue materia de apelación, por no estar debidamente acreditada la obligación o pasivo relacionado en la ya tantas veces nombrada partida 17."

CONSIDERACIONES:

Es evidente que el trabajo de partición y adjudicación de bienes debe reunir determinados requisitos para que una vez cumplidos, la sentencia aprobatoria del mismo se imponga.

Así, si el trabajo de partición cumple los requisitos de ley procede su aprobación y en caso contrario, el juzgado, de oficio, o con base en las objeciones formuladas por los interesados, deberá ordenar rehacerlo.

De lo anterior se infiere entonces que las objeciones al trabajo partitivo tienen por objeto únicamente atacar y/o remediar yerros sustanciales, así como verificar que dicho trabajo cuente con los requisitos precisos que permitan su inscripción respectiva.

Analizada la situación presentada en el caso concreto, de las objeciones formuladas por la abogada YASSENNYN ALBA RODRÍGUEZ, se tiene que, se declararan fundadas por lo siguiente:

- Queda evidenciado que la tradición del inmueble identificado con M. I No. 074-72267, referido en cada hijuela adjudicada, señalada como **Punto 4**, no se identificó de manera precisa, ya que si bien se hace mediana alusión a la tradición que antecedía, también lo es que se deja consignado lo correspondiente a Lote No. 17, información que no se encuentra consignado en la Escritura Pública N° 575 del 12 de marzo de 2002; además, si bien es cierto en el certificado de tradición de dicho inmueble se encuentra consignado en el aparte denominado DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS, lo relacionado con LOTE 17, también lo es que, lo datos se encuentran contenidos en la escritura antes referida.

No obstante lo anterior, en caso que el partidor considere necesario dejar consignado la denominación LOTE 17, deberá exponerse el sustento de ello, precisándose que la matrícula inmobiliaria 074-72267, se le dio apertura con base en la M.I N° 07472243 debido al englobe realizado en la Escritura Pública N° 575 del 12 de marzo de 2002, según lo referido en la anotación Nro. 001 del certificado de tradición de la última matrícula en mención, efectuando en síntesis una debida identificación del predio a adjudicar.

Consecuencia de lo anterior, se declarará fundada la objeción presentada y en consecuencia de ello, deberá el partidor rehacer el trabajo presentado, en el sentido de hacer la corrección relacionada con señalar de manera correcta la identificación del inmueble que está adjudicando, para lo cual deberá tener en cuenta la información contenida en la Escritura Pública N° 575 del 12 de marzo de 2002, efectuando a su vez la complementación que corresponda.

Aunado a lo anterior, dicha precisión también deberá realizarla, como corresponda, al momento de hacer relación a la PARTIDA DÉCIMA TERCERA.

- En las adjudicaciones realizadas a los interesados, referido como **Punto 6**, se tiene que deberá el partidor realizar similar corrección y complementación a las antes ordenadas, en el sentido de precisar por qué hace referencia que el inmueble identificado con M.I. 074-57566, le fue adjudicado al causante BENJAMIN SANABRIA VÁSQUEZ, para lo cual deberá complementar lo acaecido con el englobe referido en la anotación 001 del folio de M.I N° 074-72243.

De igual forma, deberá identificar en debida forma (descripción, cabida, linderos generales y específicos, y demás particularidades necesarias), inclusive la tradición precisa, la PARTIDA DÉCIMA SEXTA.

- Frente a la adjudicación realizadas en las hijuelas, nominada como **Punto 7**, correspondiente al inmueble identificado con M.I. N° 074-72243, en iguales términos a los antes ordenados, deberá el partidor realizar las aclaraciones correspondientes al por qué se señala de manera expresa dicho bien fue adjudicado al causante BENJAMIN SANABRIA VÁSQUEZ, debiendo efectuar las precisiones antes ordenadas.

Así mismo, deberá identificar en debida forma (descripción, cabida, linderos generales y específicos, y demás particularidades necesarias), inclusive la tradición precisa, la PARTIDA DÉCIMA SÉPTIMA.

Ahora, frente a las objeciones formuladas por la abogada VIVIANA BOHÓRQUEZ CASTEL, se tiene que:

- Se declara fundada la objeción relacionada con la no determinación del pasivo adjudicado, como quiera que, si bien el partidor discrimina el activo de la sucesión y el activo de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta la determinación de los bienes inventariados como partidos del activo, los que se discriminaron como SOCIALES y PROPIOS, lo mismo no sucedió con el pasivo de la sucesión, respecto de los bienes propios.

Debido lo anterior, deberá el partidor adecuar el trabajo de partición en tal sentido, para lo cual deberá tener en cuenta que la única partida que fue incluida como un pasivo respecto de los bienes que se reputaron como propios del causante, fue lo consignado en la partida QUINTA.

Ahora frente a la PARTIDA SEGUNDA denominada gastos de la sucesión deberá tener en cuenta que tal y como fuera inventariada y aprobada, la misma no es un pasivo que debe ser asumido con carga a la totalidad de los bienes inventariados, tanto propios como sociales.

- Respecto de la segunda objeción, relacionada con la indebida identificación de los bienes referidos en las PARTIDAS DÉCIMO SEXTA y DÉCIMO SÉPTIMA, así como en las adjudicaciones realizadas a los herederos MARTHA LILIANA SANABRIA MELO, JULIAN DAVID SANABRIA GALLEGO y JUAN SEBASTIAN SANABRIA ROJAS relacionadas en los numerales 6 y 7 de cada hijuela, sobre la misma debe tenerse en cuenta que se dispuso lo propio al resolver las objeciones propuestas por la Dra. YASSENNYN ALBA RODRÍGUEZ.
- En lo que tiene que ver con la tercera objeción formulada, la misma se declarará fundada, como quiera que revisado el trabajo de partición, incurre en error el partidor en las hijuelas en las que hace adjudicación de lo inventariado en la PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA, como quiera que se bien en primera medida hace alusión a "los dividendos que ha producido las acciones de Ecopetrol", también lo es que a renglón seguido al indicar el AVALÚO, precisa que "Estas acciones se avalúan (...)", lo cual no corresponde a la realidad, como quiera que, se insiste, lo inventariado corresponde a los dividendos, tal y como quedará consignado en el acta de inventarios.
- Con relación a la cuarta objeción formulada, se declarará fundada, como quiera que se evidencia el error cometido por el partidor en la HIJUELA NUMERO DOS (2) correspondiente a la heredera XIMENA SANABRIA VILLATE, en el numeral 3, como quiera que dice adjudicar

el 2% del bien relacionado en la Partida Décima Tercera y posterior al hacer referencia al PORCENTAJE ADJUDICADO señala el 2.8%, lo que deberá ser adecuado por el partidor.

- Igualmente deberá el partidor modificar lo adjudicado en la HIJUELA NÚMERO DOS (2) DE PASIVO A FAVOR DE LA SECRETARIA DE TRANSITO D BOGOTÁ, Y A CARGO DE LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE BENJAMIN SANABRIA "VAZQUEZ" (sic), en su numeral segunda como quiera que existe discordancia entre la suma que dice adjudicar, el porcentaje señalado para tal fin, y el porcentaje referido en el aparte denominados PARTIDAS Y PORCENTAJES ADJUDICADOS.
- Por último, frente a la solicitud denominada como PETICIÓN ESPECIAL, deberá tener en cuenta la memorialista lo dispuesto en esta providencia, cuando se expuso que debido a lo resuelto por el ad quem, se ordenaría rehacer la partición a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado; no obstante lo anterior, no se dispondrá, como lo pretende la objetante se ordene incluir la suma allí referida como activo, como quiera que lo decidido por el Superior no indicó nada en tal sentido.

En conclusión, considera el Despacho que con base en lo anterior, debe proceder el partidor a realizar las modificaciones correspondientes respecto de las objeciones que se declararan fundadas, así como acatando lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Familia al resolver el recurso de apelación del que se hizo referencia anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, las objeciones al trabajo partitivo se declararán fundadas.

Por lo expuesto, **LA JUEZ VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundadas las objeciones formuladas en contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar al partidor designado en este asunto, rehaga el trabajo de partición por él presentado en los términos antes indicados, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al que se notifique por estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 50 DE
HOY 06 DE AGOSTO DE 2021

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria

M. A.T.M